

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	JUAN CARLOS SOTO VASCO
	JOHN JAIRO RENDÓN TOBÓN
	AGENTE LIQUIDADOR
	TODOS LOS ACREEDORES IDENTIFICADOS Y POR IDENTIFICAR EN EL PROCESO 17001-40-03-001-2020-00249-00
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00151-00
SENTENCIA	73

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.**

2. ANTECEDENTES

El accionante señor Mauricio Gómez Rodríguez, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** dejar sin efectos el auto proferido el 19 de abril de 2019 dentro del proceso radicado con el número 17001-40-03-001-2020-00249-00 y dar trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del CGP a la oposición por el presentada mediante apoderado judicial el 13 de abril de 2021.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

Desde marzo de 2020 ha realizado la ocupación pacífica, de buena fe y con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble denominado “**LA MIRANDA**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda “**LA PLATA**” del municipio de Palestina, Caldas, que además le ha efectuado diversas mejoras a la casa y piscina y ha

sembrado frutas y verduras, ello en razón a que cuando inició la ocupación este estaba abandonado.

Que el presunto propietario del referido inmueble es el señor John Jairo Rendón Tobón a quien en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales se le está adelantando el citado proceso de liquidación patrimonial, motivo por el que el anotado bien se encuentra incluido dentro del citado trámite como parte del patrimonio del deudor que va a ser liquidado.

La diligencia de entrega del citado inmueble por parte del secuestre al liquidador estaba programada para febrero del presente año, no obstante, la misma no se llevó a cabo dado que en su calidad de poseedor de buena fe se opuso, sin embargo, esta se reprogramó por parte del inspector rural de la Vereda La Plata de Palestina, Caldas para el 13 de abril de 2021 y en dicha data y diligencia reiteró su condición de poseedor de buena fe, ello mediante la oposición contemplada en el artículo 309 del CGP.

El citado trámite fue admitido por dicha autoridad policiva y remitido al despacho judicial accionado para que decidiera lo pertinente, quien con auto del 19 de abril de 2021 rechazó de plano la oposición y ordenó la entrega del predio, advirtiéndole que no se admitiría oposición alguna adicional, finalmente que dicha providencia careció de motivación.

En razón a la citada providencia la Inspección Rural de Policía de la Vereda la Plata de Palestina, Caldas, fijó para el 30 de junio de 2021 la entrega del varias veces mencionado bien inmueble sin tenerse en cuenta su ocupación y haberse decidido de fondo la oposición por el alegada e interpuesta.

Luego de ser admitida con auto del 28 de junio de 2021 la presente acción de tutela, los intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La señora **HELENA MARÍA ARCILA LÓPEZ** actuando en representación de su hija menor de edad Laura Sophia Tobón Arcila y en su calidad de acreedora hipotecaria dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor señor John Jairo Rendón Tobón que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, expuso que el señor John Jairo Rendón Tobón se ha valido de múltiples “*ARTIMAÑAS*” para retener los inmuebles de su propiedad ubicados en la vereda La Plata de Palestina,

Caldas, y que deben ser entregados al liquidador; que los supuestos poseedores de dichos bienes buscan salvar los intereses económicos del mencionado ciudadano y que según lo manifestó por la secuestre, el aquí accionante no es poseedor del bien inmueble objeto de controversia en razón a que entre este y el señor Rendón Tobón existe un contrato de arrendamiento, aunado a que el bien nunca ha estado abandonado.

La **Inspección Rural de Policía de la vereda La Plata de Palestina, Caldas**, indicó que ante la imposibilidad presentada para que el secuestro del inmueble denominado LA MIRANDA fuera entregado al liquidador, ello dentro del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales radicado con el número 17001-40-03001-2020-00249-00 adelantado respecto del señor John Jairo Rendón Tobón, fue designada para mediar en dicho trámite, en el cual es palmaria la inviabilidad de admitir oposición alguna sobre la diligencia de entrega, en razón a que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 100-41927, 100-930448 y 100-168803 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, se encuentran secuestrados como resultado de otros procesos judiciales, por lo que estima que la etapa procesal para ser aceptadas oposiciones frente a ese tipo de diligencias ya fue superada.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, preciso que mediante auto del 10 de febrero del presente año dispuso la entrega de los bienes inmuebles de propiedad del deudor señor John Jairo Rendón Tobón y respecto de quien se adelanta el proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado con el número 17001-40-03-001-2020-000249-00, correspondiéndole por comisión a la Inspección Rural de Policía de la Vereda La Plata de Palestina, Caldas, quien devolvió dichas diligencias porque el señor Mauricio Gómez Rodríguez con fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 (numeral 7) del CGP se opuso a la referida entrega, motivo por el que el 19 de abril de 2021 se ordenó devolver el comisorio al no haberse llevado a cabo en debida forma la diligencia de entrega, detallándose que por ser bienes embargados y secuestrados no se podía admitir oposición alguna, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 308, 456 y 565 del CGP.

La sucursal Manizales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** preciso que el señor John Jairo Rendón Tobón actualmente se encuentra en proceso de liquidación patrimonial, que en su condición de entidad financiera es acreedora de tercera

clase ya que a su favor tiene dos garantías hipotecarias sobre los bienes inmuebles –FMI 100-419927 predio rural denominado La Miranda y FMI 100-93048 predio rural denominado La Argelia, ubicados ambos en la vereda Higuerón Jurisdicción del Municipio de Palestina, Caldas-; que en el caso de marras el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el actual trámite y que al manifestar este que desde 2020 está ocupando el inmueble objeto de controversia es claro que de antemano conocía el estado del mismo, es decir, que se encontraba inmersos en diversos litigios, motivo por el que colige que su única intención es entorpecer las acciones de la justicia al oponerse a las diligencias de secuestro programadas válidamente y con fundamento en la normatividad vigente.

El señor **JUAN CARLOS SOTO VASCO** en su condición de **LIQUIDADOR** de la persona natural no comerciante señor **JOHN JAIRO RENDÓN TOBÓN** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actual acción de tutela, en razón a que el actor constitucional contó con la posibilidad de interponer recursos frente a la determinación que negó la oposición que el formuló y porque estima que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

El señor Rodrigo Olarte mediante apoderado judicial allegó contestación, sin embargo, no aportó poder que facultara al profesional del derecho para actuar en su nombre.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el despacho judicial accionado vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por el señor **Mauricio Gómez Rodríguez** con lo actuado dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor señor John Jairo Rendón Tobón que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas radicado con el N° 17001-40-03001-2020-00249-00, específicamente con lo dispuesto en el proveído 19 de abril de 2021 a través del cual fue rechazada la oposición que el citado actor constitucional formuló contra la diligencia de entrega del secuestro al liquidador del bien inmueble denominado **LA MIRANDA** que se encuentra ubicado en la vereda **“LA PLATA”** del municipio de Palestina, Caldas; pero inicialmente se

analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judicial.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso citado en el acápite 3.1. (Debate jurídico), con auto del 19 de abril de 2021, haya rechazado la oposición que conforme lo regula el artículo 309 del CGP formuló el 13 de abril del presente año contra la diligencia de entrega del pluricitado inmueble por parte del secuestre al liquidador del anotado trámite, dado que estima que no se tuvo en cuenta la ocupación que desde hace más de un año ha ejercido sobre el inmueble y porque dicha determinación careció de motivación.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

“... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii)

que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y los especiales: “...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.

En esas condiciones, encuentra este despacho judicial que el asunto objeto de controversia, no puede ser dilucidado por el juez constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de sus facultades, dado que sólo podría intervenir en el fondo del asunto, en el evento que el accionante, no hubiera contado con otros medios legales que le permitieran la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, así se encuentra establecido en la jurisprudencia citada previamente y los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, ello en vista de que el amparo constitucional no es un mecanismo al que se puede acudir sin previamente haberse agotado los medios naturales, pues estaría el juez de tutela irrumpiendo en la competencia de otros funcionarios judiciales.

Al respecto es importante recordar que, como mecanismo residual y subsidiario, el amparo constitucional no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello.

Frente al particular ha manifestado en reiterada jurisprudencia la corte constitucional que: “la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de

aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. (Sentencia T-372 de 2017.).

Ello en vista de que luego de examinar el cartulario correspondiente al trámite de liquidación de patrimonial de persona natural no comerciante radicado con el número 17001-40-03-001-2020-00246-00 adelantado en nombre del señor John Jairo Rendón Tobón, y en el cual el 13 de abril de 2021 se adelantaba una diligencia de entrega de unos bienes inmuebles por parte de la Inspección Rural de Policía de la Vereda La Plata del municipio de Palestina departamento de Caldas, pero la misma fue suspendida en razón a la oposición formulada por el señor Mauricio Gómez Rodríguez, se logró evidenciar que este último, no agotó las acciones legales que tenía a su alcance para debatir la determinación del 19 de abril de 2021 mediante la cual el despacho judicial accionado rechazó dicha oposición.

Lo anterior en razón a que contra esa determinación en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del CGP procedía el recurso de reposición en la forma y oportunidad establecida en esa misma norma, para que la funcionaria judicial que tomó tal decisión analizará su providencia y determinara si la dejaba en firme o la revocaba, sin embargo, el mismo no fue interpuesto; valga la pena advertir que dicho trámite es de única instancia (numeral 9 artículo 17 del CGP) y por ello no procede el recurso de apelación.

Por consiguiente, y como el actor contaba con la posibilidad de formular recurso de reposición contra las providencias del 19 de abril de 2021, se negará por improcedente la actual acción de amparo, pues se hace palmario que el demandante intenta originar un debate que inicialmente debió crearse en la oportunidad legal y frente el juez natural, a través del uso de los mecanismos instituidos por la ley para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la acción de tutela no puede constituirse como el medio a través del cual se restablezcan las etapas procesales que se han dejado pasar o perdido, para promover los recursos legales¹.

¹ Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014

En virtud de lo expuesto este despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio proferido el 28 de junio del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** mediante contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el auto admisorio proferido el 28 de junio del presente año.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: COMISIONAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales para que, una vez comunicado este proveído, proceda a notificar la presente sentencia de tutela a los señores Juan Carlos Soto Vasco y John Jairo Rendón Tobón, agente liquidador y demandante y a todos los acreedores identificados y por identificar en el proceso bajo el radicado 17001-40-03-001-2020-00249-00, **diligencia de la cual se deberá enviar los comprobantes correspondientes.**

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f7440b2eaf0c33b88a8f36e884c85ee591ed2131ae23976a8f99df3859b70156

Documento generado en 13/07/2021 07:07:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>